



EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2014-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor Juez, informando que la Dra. LUZ STELLA VESGA RIVERA, allega arancel por valor de \$14.400 solicitado en auto de 4 de mayo de 2022 (F 07), por lo cual es procedente la entrega de los documentos solicitados base del presente proceso y se fije fecha para su entrega. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial y por ser procedente se ordenará el **DESGLOSE** de los documentos solicitados por el apoderado del demandante, toda vez que allego arancel de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 2º del ACUERDO PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Para llevar a cabo la entrega, se fija el día **viernes 29 de julio de 2022 a las 10:00 am.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 68001-40-03-007-2020-00-100-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, con el informe que el presente proceso se encuentra para adicionar el auto de fecha 20 de mayo de 2022, por cuanto se omitió conceder el derecho de compra a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2336 del Código Civil. Para proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la necesidad de adicionar la providencia del 20 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó la venta del bien común objeto del presente proceso divisorio, lo cual resulta procedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., cuyo tenor literal establece que las providencia podrá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

De manera que, como quiera que en providencia del 20 de mayo de 2022, se omite conceder el derecho de venta del bien común a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2336 del Código Civil, debiéndose en consecuencia disponer la adición de dicha providencia en tal sentido.

Así las cosas el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el literal SEXTO a la providencia del 20 de mayo de 2022, en el siguiente sentido:

SEXTO: ADVERTIR que dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que quede en firme esta providencia, podrá cualquiera de los demandados hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

A handwritten signature in red ink, appearing to read "J. A. O. M." with a stylized flourish at the end.

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
Juez



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 68001-40-03-007-2020-00479-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el término concedido en auto anterior venció en silencio por lo que se debe dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del C.G. del P. Así mismo revisado tanto el expediente como el sistema justicia XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente, concurrencia de embargos o del crédito al interior de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y revisado cuidadosamente el presente proceso, observa el Despacho que la parte demandante desatendió el requerimiento efectuado mediante auto de 25 de abril de 2022 referente a publicar el extracto de la demanda en un diario de amplia circulación de conformidad con el artículo 398 del C.G. del P, a través del que se solicitó dar impulso a las diligencias, so penar de tener por desistida la acción.

CONSIDERACIONES:

Advertido lo anterior, el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, expone que cuando para continuar el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, se dispondrá requerir con tal fin ordenando su cumplimiento en el término de 30 días, vencidos los cuales se tendrá por desistida la demanda.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia



decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE REPOSICION DE TITULO VALOR propuesto por NIMER HASSAN HOLGUIN QUIÑONEZ Y AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ en contra de LEONARDO ALFONSO RAMON FLOREZ conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Se hace saber a la parte demandante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO. 2021-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que mediante proveído del 13 de mayo de 2022 (F05 C3), el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga ordenó aceptar el desistimiento del recurso de apelación elevado contra el auto de 22 de marzo de 2022. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de las partes lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante proveído del 13 de mayo de 2022, en el cual se dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación elevado contra el auto de 22 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior, **CÚMPLASE** lo ordenado por el Superior Funcional, y una vez transcurrido el término de ejecutoria procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00556-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra para requerir a la parte actora para que se sirva dar el impulso procesal pertinente. Pasa para proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia que antecede, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes, a la notificación por estados de la presente providencia, **se sirva notificar al extremo demandado** acorde con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021, so pena de tener por desistida la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

Juez



EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, informando está pendiente por reprogramar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 en concordancia con el numeral 2 del Artículo 443 del Código General del Proceso. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tal como fue ordenado por auto de 1 de julio de 2022 de la cancelación de la audiencia programada para el 5 de julio de 2022, ante el cambio del titular del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia. Así mismo, en atención a los folios 140 al 142 C-1, en el que la parte demandante allega sustitución de poder, se RESUELVE:

- **FIJAR el día PRIMERO -1º- DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 9:00 a.m.**, para realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 372 en concordancia con el numeral 2 del Artículo 443 del Código General del Proceso. Con las mismas advertencias y términos indicados en auto del 18 de mayo del corriente año. Comunicar esta decisión a los apoderados de las partes por correo electrónico junto a la notificación por estado de esta providencia. Con la advertencia de que la audiencia se realizará de manera virtual.



- **NO RECONOCER PERSONERIA** a la doctora **FRANCY SILVIA DANIELA ORTEGA ORTIZ** por cuanto el poder fue otorgado para efectos de la audiencia programada el 5 de julio de 2022 y la misma no fue realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 2022-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, informando que el día 20 de mayo de 2022 fue radicada demanda ejecutiva hipotecaria por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** en contra de **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ** y **ALEXANDER BETANCURT GIRARDO**. Se advierte que la presente acción ya fue presentada en este Despacho, bajo la partida 2020-176. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-2020-00176-00; siendo demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ** y **ALEXANDER BETANCURT GIRARDO**., demanda que finalizó por pago de las cuotas en mora.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

"COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(.)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los



despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normatividad reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, en contra de **CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ y ALEXANDER BETANCURT GIRARDO**, a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-00324-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el DR. **JAVIER COCK SARMIENTO**, actuando como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra de **MIGUEL ANGEL ALBARRACIN SANCHEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se **INADMITIRÁ** la solicitud presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** de orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe:

PRIMERO: DECLARAR bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: INDICAR si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.

TERCERO: ALLEGAR certificado de libertad y tradición del vehículo de placas DVL183 con fecha de expedición no mayor a 30 días.

CUARTO: Deberá allegar nuevamente la escritura pública 1803 de 01 de marzo de 2022 con nota de vigencia no superior a 30 días

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A. en contra de MIGUEL ANGEL ALBARRACIN SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

Proyecto: Ronal Quijano.



PROCESO: SUCESION MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003-007-2022-00327-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda sucesoria, informando que dentro del termino concedido por auto de 10 de junio de 2022 la demanda fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Bucaramanga, de 7 Julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda se tiene que la misma se ajusta a las exigencias del artículo 488 del C.G del P y reúne los requisitos de que dan cuenta los artículos 82 y 489 ibídem. La competencia para el conocimiento de la sucesión radica en este Despacho, razón por la cual el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo dispuesto en los artículos 490 y 491 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **ISABEL SANCHEZ DE ANGARITA**, identificada con la C.C. 28.370.432, quien falleció el 5 de abril de 2019.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en la forma prevista en el Código General del Proceso. Fíjese el listado de que trata el art. 108 del C.G. del P y copias del mismo expídase para su publicación en el Diario Vanguardia Liberal o la República el día domingo o en la Emisora Todelar en el horario comprendido entre las seis de la mañana y las once de la noche.

TERCERO: DECRÉTAR la partición de inventarios y avalúos de los bienes relictos que conforman la masa herencia.



CUARTO: RECONOCER a **OSCAR HERNANDO ANGARITA RUEDA**, como interesado en esta sucesión de la causante **ISABEL SANCHEZ DE ANGARITA**, quien recibe su herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: CÍ TAR al presente trámite a:

- OSCAR MAURICIO MENDOZA ANGARITA (nieto), LYNDA STEPHANYE ANGARITA RUEDA (hijo), SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA (hijo), de HERNANDO ANGARITA SANCHEZ (QEPD) quien es hijo de la causante.
- JONATAN ANGARITA VILLA, MARTHA ISABEL ANGARITA VILLA, JOSE ANTONIO ANGARITA VILLA, MARIA ESTHER ANGARITA VILLA, LUIS FERNANDO ANGARITA VILLA, hijos de JOSE ANTONIO ANGARITA SANCHEZ (QEPD) quien es hijo de la causante.
- LEONOR ANGARITA SANCHEZ, LETICIA ANGARITA SANCHEZ, GLADYS ANGARITA SANCHEZ, ROSALBA ANGARITA SANCHEZ, JORGE ANGARITA SANCHEZ, ALVARO ANGARITA SANCHEZ, RAFAEL ANGARITA SANCHEZ, MARTHA ISABEL ANGARITA SANCHEZ, ESPERANZA ANGARITA SANCHEZ, OLGA LUCIA ANGARITA SANCHEZ, JAIRO ANGARITA SANCHEZ Y LUIS CARLOS ANGARITA SANCHEZ quienes son hijos de la causante.
- TATIANA ANGARITA VILLAREAL Y FELIPE ANGARITA VILLAREAL, hijos de GERARDO ANGARITA SANCHEZ (QEPD) quien es la causante.

SEXTO: NO ACEPTAR los correos electrónicos de OSCAR MAURICIO MENDOZA ANGARITA, LYNDA STEPHANYE ANGARITA RUEDA, SAMIR MAURICIO ANGARITA RUEDA, JONATAN ANGARITA VILLA, MARTHA ISABEL ANGARITA VILLA, JOSE ANTONIO ANGARITA VILLA, MARIA ESTHER ANGARITA VILLA, LUIS FERNANDO ANGARITA VILLA, ROSALBA ANGARITA SANCHEZ, TATIANA ANGARITA VILLAREAL Y FELIPE ANGARITA VILLAREAL hasta tanto no se allegue la evidencia que comprueba que pertenece a los nombrados.

SEPTIMO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos Nacionales de la ciudad la existencia del proceso de conformidad con el art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

OCTAVO: DILIGENCIAR la inclusión de la apertura del presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura para su publicidad, para el cumplimiento de lo previsto por el parágrafo 1 del art 490 del C.G. del P.,

NOVENO: RECONOCER a DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ como apoderada de la



parte solicitante **OSCAR HERNANDO ANGARITA RUEDA**, en los términos del poder otorgado y de conformidad con el artículo 75 del C.G. del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

¹ Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado N°769846, de fecha 07-07-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia.



PROCESO: SUCESION

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00335-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de junio de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **SUCESORIA** presentada por BLANCA MARIA GOMEZ SERRANO, JAIRO GARCIA GOMEZ, RAMIRO GOMEZ MURILLO, GUSTAVO GOMEZ LOPEZ, VICENCIO GOMEZ NIÑO, TERESITA GOMEZ MEJIA a través de apoderado judicial, en el que la causante es EMILIO GOMEZ CALDERON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
RADICADO: 2022-00346-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, para calificación la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria presentada por el Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** actuando como apoderado judicial de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON**. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 6 de Julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial en contra de **JUAN CARLOS MARTINEZ CALDERON** no cumple con los requisitos de que trata el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., y los incisos segundo y cuarto del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. Conforme a lo señalado se inadmitirá para que cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá Manifestar bajo la gravedad de juramento que el titulo valor original, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el despacho lo requiera.

SEGUNDO: Deberá aportar documento extracartular (plan de pagos) que soporte las obligaciones aquí pretendidas en virtud de que el titulo valor aportado como soporte de la presente acción es un pagare firmado en blanco y diligenciado conforme la carta de instrucciones, que comporta obligaciones por instalamentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-00355-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, para calificación la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el DRA. **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **YURIS MAÍRA CONTRERAS NAVARRO**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 6 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se **INADMITIRÁ** la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** de orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA en los términos del parágrafo 2 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe:

PRIMERO: ACREDITAR, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.

SEGUNDO: Deberá allegar nuevamente la Escritura Pública 1960 del 8 de julio de 2021 con nota de vigencia no superior a 30 días.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no superior a 30 días.

CUARTO: NDICAR si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.



QUINTO: DECLARAR bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **YURIS MAÍRA CONTRERAS NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2022-00356-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez, para calificación la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por el DRA. **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, actuando como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 06 de julio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se **INADMITIRÁ** la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** de orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en los términos del **parágrafo 2 del artículo 68 de la ley 1676 de 2013**, decreto 1385 de 2015, toda vez que la parte actora debe:

PRIMERO: ACREDITAR, que envió junto con el aviso aportado una copia del formulario del registro de la ejecución.

SEGUNDO: Deberá allegar nuevamente la Escritura Pública 1960 del 8 de julio de 2021 con nota de vigencia no superior a 30 días.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante con fecha de expedición no superior a 30 días.

CUARTO: INDICAR si existe otro procedimiento o proceso en curso sobre estos mismos hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.5 numeral 7 del Decreto 1835 de 2015.



QUINTO: DECLARAR bajo la gravedad del juramento en poder de quién se encuentra el original del contrato de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **PEDRO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ



PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00358-00

CONSTANCIA: Al despacho de señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 10 de junio de 2022, el cual se notificó por estados el 13 de junio de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** de **PROBIENES S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **VLADIMIR MEJIA GARZON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la



Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



VERBAL SUMARIA

RADICADO. 68001-40-03-007-2022-00395-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal sumaria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 7 de julio de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **ESPERANZA RODRIGUEZ CASTELLANOS** a través de apoderado judicial, en contra **MUNICIPIO DE CIMITARRA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2, 4 y 10; # 84 N° 1 y 2; 90 7 # 621 del C.G. del P. y Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, en el acápite introductorio de la demanda el número de identificación de las partes del proceso, tratándose de personas jurídicas el NIT y el numero de cedula del representante legal
2. Acreditar, que agoto el requisito de procedibilidad establecido en el articulo 621 del C.G del P.
3. Aclarar si lo que pretende es un proceso de cancelación de hipoteca o de prescripción de la obligación, por consiguiente, debe adecuar las pretensiones de la demanda. De igual forma deberá ajustar el poder. Tenga en cuenta que si lo que busca es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de hipoteca que la garantiza (derecho real accesorio) así deberá adecuar las pretensiones.
4. Allegar el certificado de tradición y libertad número 300-277218 con fecha no superior a un mes
5. Aportar certificación que acredite la entrega efectiva de la copia de la demandada a la entidad demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
6. Refiera, el correo electrónico de la parte demandante.



7. Anexar, poder especial para iniciar la acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 74 ibídem, así mismo en el poder deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados, lo anterior en atención artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ